Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 933/95 DEL CONSEJO

de 10 de abril de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía

(DO L 96 de 28.4.1995, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 685/98 del Consejo de 16 de marzo de 1998	L 96	1	28.3.1998
►**M2**	Reglamento (CE) nº 813/98 del Consejo de 7 de abril de 1998	L 116	1	18.4.1998
►**M3**	Reglamento (CE) nº 1481/1999 del Consejo de 14 de junio de 1999	L 172	1	8.7.1999
►**M4**	Reglamento (CE) nº 1482/1999 del Consejo de 14 de junio de 1999	L 172	7	8.7.1999
►**M5**	Reglamento (CE) Nº 1774/1999 del Consejo de 29 de julio de 1999	L 212	1	12.8.1999
►**M6**	Reglamento (CE) nº 388/2000 del Consejo de 24 de enero de 2000	L 49	4	22.2.2000
►**M7**	Reglamento (CE) nº 678/2001 del Consejo de 26 de febrero de 2001	L 94	1	4.4.2001

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 933/95 DEL CONSEJO

de 10 de abril de 1995

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante los Acuerdos en forma de Canje de Notas, celebrados entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Bulgaria, la República de Hungría y Rumanía, por otra, aprobados mediante las Decisiones 93/721/CE, 93/723/CE y 93/725/CE [1], la Comunidad se comprometió a abrir contingentes arancelarios de derechos reducidos para determinados vinos originarios de dichos países; que el acceso a estos contingentes está reservado a los vinos en cuestión acompañados de un certificado expedido por un organismo oficial reconocido mutuamente, que certifique que los vinos de que se trata son conformes a los contemplados por el Acuerdo pertinente y son originarios de los países mencionados;

Considerando que estos contingentes arancelarios se han de abrir anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los interesados a los contingentes en cuestión y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto por estos contingentes a todas las importaciones o reimportaciones en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes, de los productos que reúnan las condiciones establecidas;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que las reglas de gestión y la adaptación de los contingentes arancelarios aplicables a dichos países son las previstas en el Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria, de Hungría, de Polonia, de Rumanía, de Eslovaquia y de la República Checa, así como a las modalidades de adaptación de dichos contingentes (1994-1997) [2],

---

[1] DO nº L 337 de 31. 12. 1993, p. 3, 84 y 173.

[2] DO nº L 189 de 23. 7. 1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2485/94 (DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 5).

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M7

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 2001, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos enumerados a continuación, originarios de Bulgaria, de Hungría y de Rumanía, se mantendrán en los niveles y dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos:

a) Vinos originarios de Bulgaria:

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Volumen anual (hl)	Derecho contingentario
09.7001	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros	1 800	exención
09.7003	ex 2204 21	Vinos de uvas frescas	485 000	exención
09.7005	ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	195 000	exención

(1) Véanse los códigos TARIC en el anexo.
(2) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del apartado 1 del artículo 1, por el valor de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

b) Vinos originarios de Hungría:

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Cantidad anual a partir del 1.1.2001 (hl)	Incremento anual a partir del 1.1.2002 (hl)	Derecho aplicable
09.7010	ex 2204 10 ex 2204 21	Vinos espumosos de calidad, en recipientes de contenido no superior a 2 litros Vinos de uvas frescas	300 000	15 000	exención
09.7007	ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	115 000	0	exención

(1) Véanse los códigos TARIC en el anexo.
(2) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del apartado 1 del artículo 1, por el valor de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

c) Vinos originarios de Rumanía:

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	Volumen anual (hl)	Derecho contingentario
09.7013	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos de uvas frescas	300 000	exención

(1) Véanse los códigos TARIC en el anexo.
(2) No obstante las normas de interpretación de la nomenlatura combinada, el texto de la designación de los productos sólo tiene valor indicativo, dado que la aplicabilidad del régimen preferencial está determinada, en el contexto del apartado 1 del artículo 1, por el valor de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

▼M7

2. El beneficio de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 estará reservado a los vinos acompañados de un documento VI 1 o de un extracto VI 2, cumplimentados con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3590/85 ([1]).

▼B

Artículo 2

Se aplicarán los artículos 2 a 7 del Reglamento (CE) nº 1798/94.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) Reglamento (CEE) nº 3590/85 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1985, relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva (DO L 343 de 20.12.1985, p. 20). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 960/98 (DO L 135 de 8.5.1998, p. 4).

▼M7

ANEXO

Códigos Taric

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.7001	ex 2204 10	2204 10 19 91
		2204 10 99 91
09.7003	ex 2204 21	2204 21 79 79
		2204 21 79 80
		2204 21 80 79
		2204 21 80 80
		2204 21 83 10
		2204 21 83 79
		2204 21 83 80
		2204 21 84 10
		2204 21 84 79
		2204 21 84 80
		2204 21 94 10
		2204 21 94 30
		2204 21 98 10
		2204 21 98 30
		2204 21 99 10
09.7005	ex 2204 29	2204 29 65 00
		2204 29 75 10
		2204 29 83 10
		2204 29 83 80
		2204 29 84 10
		2204 29 84 30
		2204 29 94 10
		2204 29 94 30
		2204 29 98 10
		2204 29 98 30
		2204 29 99 10
09.7007	ex 2204 29	2204 29 65 00
		2204 29 75 10
		2204 29 83 10
		2204 29 83 80
		2204 29 84 10
		2204 29 84 30
		2204 29 94 10
		2204 29 94 30
		2204 29 98 10
		2204 29 98 30
		2204 29 99 10

▼**M7**

Número de orden	Código NC	Código Taric
09.7010	ex 2204 10	2204 10 19 91
		2204 10 99 91
	ex 2204 21	2204 21 79 79
		2204 21 79 80
		2204 21 80 79
		2204 21 80 80
		2204 21 83 10
		2204 21 83 79
		2204 21 83 80
		2204 21 84 10
		2204 21 84 79
		2204 21 84 80
		2204 21 94 10
		2204 21 94 30
		2204 21 98 10
		2204 21 98 30
		2204 21 99 10
09.7013	ex 2204 10	2204 10 19 91
		2204 10 19 99
		2204 10 99 91
		2204 10 99 99
	ex 2204 21	2204 21 79 79
		2204 21 79 80
		2204 21 80 79
		2204 21 80 80
		2204 21 83 10
		2204 21 83 79
		2204 21 83 80
		2204 21 84 10
		2204 21 84 79
		2204 21 84 80
		2204 21 94 10
		2204 21 94 30
		2204 21 98 10
		2204 21 98 30
		2204 21 99 10
	ex 2204 29	2204 29 65 00
		2204 29 75 10
		2204 29 83 10
		2204 29 83 80
		2204 29 84 10
		2204 29 84 30
		2204 29 94 10
		2204 29 94 30
		2204 29 98 10
		2204 29 98 30
		2204 29 99 10